



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64326/2016/TO1

// tres de octubre de dos mil diecisiete Fátima Ruiz López, jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de la Capital Federal, redacta los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa n° 64.326/16 -n° interno 5245-** seguida a D [REDACTED] G [REDACTED] D [REDACTED] -argentino, nacido el 5 de diciembre de 1993 en esta ciudad, hijo de [REDACTED] soltero, con estudios primarios incompletos, titular del DNI [REDACTED] e identificado con prontuario [REDACTED] la PFA-.

Intervienen en el proceso el fiscal Anselmo Castelli y en la asistencia técnica del imputado D [REDACTED] G [REDACTED] D [REDACTED] el defensor Gabriel Ignacio Anitua.

### **RESULTA:**

#### **los alegatos.**

I. El Fiscal coincidió con la descripción y la calificación legal del requerimiento de elevación a juicio en los hechos I, II y IV. Por las razones que expuso, solicitó que se condenara a D [REDACTED] a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas por ser autor del delito de robo con armas reiterado en tres oportunidades, que concurren realmente entre sí.

Asimismo, entendió que debía imponerse la medida de seguridad curativa prevista en el artículo 16 de la Ley 23.737.

II. El defensor solicitó la absolución de su asistido porque no comprendió la criminalidad de sus actos ni pudo dirigir sus acciones en libertad y la imposición de una medida de seguridad fuera del ámbito del Servicio Penitenciario Federal, con



intervención de la justicia civil –artículo 34, inciso 1° del Código Penal y 336 inciso 5° del Código Procesal Penal-.

Subsidiariamente, pidió la absolución por duda sobre la imputabilidad del nombrado –artículo 3 del Código Procesal Penal-.- Por otra parte, sostuvo que en el hecho IV no8 se había acreditado el uso del destornillador.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero:**

**la materialidad del hecho IV.**

Se acreditó que el 1° de noviembre de 2016 a las 17:00 aproximadamente, en Av. Eva Perón y Zinny, D [REDACTED] G [REDACTED] D [REDACTED] sustrajo el celular y trescientos pesos a Hugo Rubén Hernández. A tal fin, subió al taxi que éste conducía y al llegar a la calle Fernández le presionó el cuello desde atrás exigiéndole la entrega de sus bienes, después de obtenerlos huyó en sentido contrario al tránsito.

El damnificado dio una vuelta por Derqui hasta Ameghino y dobló nuevamente en Av. Eva Perón, divisando al imputado en la parada de colectivos ubicada entre Zinny y La Facultad. En ese momento dio aviso al agente Braian Adam Pucci que estaba a pocos metros del lugar, quien lo detuvo y secuestró el dinero y el teléfono sustraídos.

Acreditan la materialidad del hecho:

**1) El acta de detención** suscripta por los testigos Leonardo Fabio Luna y Jorge Triantafilu el 1° de noviembre de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64326/2016/TO1

2016 a las 17:20 en Av. Eva Perón n° 4140, donde se detuvo al encausado -foja 50-.

**2)** El **acta de secuestro**, suscripta por los mismos testigos, de un teléfono celular Samsung negro y amarillo y trescientos pesos en seis billetes de cincuenta -foja 51-.

**3)** Las **fotografías** del dinero, el teléfono y la gorra que llevaba puesta el imputado, de fojas 55/56, 85/86 y 69, respectivamente.

**4)** El **informe técnico** del estado del teléfono concluyó: *“...celular marca Samsung con pantalla táctil color negro y amarillo... estado bueno, valor aproximado \$800”*, de foja 59.

Las constancias detalladas son prueba suficiente de la comisión del hecho juzgado y acreditan plenamente su materialidad. No existe déficit en la configuración del elemento material que constituye el cuerpo del delito.

### Segundo:

#### **la responsabilidad.**

Asimismo, tampoco existe ninguna duda de la responsabilidad penal del imputado en el hecho acreditado. Así lo probaron los **testimonios** oídos durante el debate:

**1) Hugo Rubén Hernández**, damnificado, ese día circulaba con su taxi por la Av. Eva Perón y Zinny cuando un hombre lo paró que le indicó que fuera a Caseros y Av. La Plata. Le llamó la atención que *“...apenas entró se puso detrás de él”* y a los pocos metros del recorrido *“le dijo que no haga movimiento, que*



*le dé el celular y la plata que tenía*". Le apoyó "algo" en la parte derecha del cuello "*...estaba como tapado con un pañuelo. Sentí que era algo duro que estaba envuelto en algo, un pañuelo o la misma campera*" y le sustrajo la suma de trescientos pesos en billetes de cincuenta y el celular.

En ese momento el asaltante le indicó que doblara en Lacarra mientras decía "*no te muevas que te mato*". Como se negó a hacerlo, el ladrón bajó del taxi y se fue en sentido contrario al tránsito. Él decidió dar la vuelta por Derqui hasta Ameghino y dobló nuevamente en Av. Eva Perón, divisando al asaltante en la parada de colectivo entre Zinny y La Facultad, observando que se había cambiado la campera y se tapaba la cara con una gorra para impedir que lo reconociera.

Al llegar a la intersección con la calle Fernández se cruzó con un policía, le contó lo sucedido y éste efectuó la detención. El imputado lloraba y decía que no había sido. Pero, a su lado estaba su celular tirado en el piso y no tuvo duda de que era él. Además, recuperó su dinero identificable porque eran todos billetes de cincuenta pesos.

**2) Brian Adam Pucci**, agente de Policía, ese día estaba en Av. Eva Perón y Fernández, cuando vio a un hombre en la parada de colectivo que lo miraba y hablaba por teléfono. Instantes después, se acercó un taxista que le contó que esa persona acababa de robarle "*...en Ameghino y Eva Perón lo subió*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64326/2016/TO1

*al taxi... lo llevó a las intersecciones de Lacarra, Eva Perón y Derqui y le sustrajo la plata y el celular”.*

El imputado lloraba diciendo que no había sido él, lo que hizo dudar al damnificado, pero una vez que reconoció su teléfono amarillo y negro, afirmó “*que era él*”. En la audiencia se le exhibieron las fotografías de fojas 55/56, 85/86 y 69 y reconoció los objetos secuestrados.

El plexo de cargo es completo ya que no sólo es suficiente para acreditar la materialidad del robo, también se encuentra probada la participación responsable del imputado.

Se acreditó que D. [REDACTED] intimidó a Hernández para obtener sus bienes haciéndole creer que portaba un arma con la que iba a lesionarlo en el cuello, lo que determinó al taxista a darle su celular y dinero sin resistirse, perdiéndolo de vista al bajar. Sin embargo, decidió recorrer la zona y lo encontró y dio aviso a un policía que lo detuvo, recuperando lo robado.

El agente Pucci creyó recordar que el celular lo había hallado en un bolsillo del imputado, mientras que el damnificado sostuvo que estaba en el suelo. Inexactitud que no pone en crisis el robo. La diferencia parece radicar en que el damnificado recordó con mayor detalle el hecho sufrido, siendo razonable que la imprecisión sea del agente por el tiempo transcurrido –casi un año- y la cantidad de procedimientos en los que interviene un policía.



De manera que esta cuestión menor no demuestra ajenidad al robo. Recuérdese que no sólo se encontró el llamativo celular, con colores de taxi, sino que se detuvo a D [REDACTED] que llevaba consigo el dinero del taxista: seis billetes de cincuenta pesos, como indicó éste.

En síntesis, la visión conjunta de la prueba documental y testimonial conforma un plexo probatorio completo, que sin fisura demuestra que el hecho ocurrió tal como se describió y que el encausado es el responsable penal del robo.

**Tercero:**

**el encuadre legal.**

El fiscal sostuvo que D [REDACTED] debía responder por ser autor del delito de robo agravado por el uso de arma –hecho IV del requerimiento- artículo 166 inciso 2° primer párrafo, primera parte del Código Penal.

No comparto esa calificación legal. A mi entender el hecho probado encuadra en las prescripciones del artículo 164 del Código Penal: el robo se configuró con la exigencia verbal y la intimidación que supuso para el damnificado que el imputado lo tomara del cuello amenazándolo para apoderarse ilegítimamente de sus bienes.

La prueba no acreditó fehacientemente que D [REDACTED] hubiera utilizado un arma impropia, el destornillador que se le secuestró, tal como sostuvo el Fiscal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64326/2016/TO1

En el debate el damnificado solo dijo que el imputado lo tomó del cuello con algo “duro” envuelto en un pañuelo o una campera, sin más precisiones. No dijo en la audiencia sentir un objeto punzante, como un destornillador.

Es cierto que el asaltante amenazó al taxista con algo. Pero, como la descripción fue imprecisa no puede afirmarse que usó el destornillador, puesto que de acuerdo a lo dicho por aquél la presión en el cuello pudo ser con cualquier cosa.

Pese a lo afirmado por la defensa, es indudable que el robo se consumó porque si bien D [REDACTED] fue detenido a pocas cuadras y se recuperaron los bienes, después del desapoderamiento fue perdido de vista y tuvo la disposición del botín que sacó de la esfera de custodia de su dueño. La detención fue casual, gracias a que el damnificado volvió sobre sus pasos, insistiendo en su búsqueda por diferentes arterias.

La defensa alegó que el damnificado persiguió ininterrumpidamente a su asistido, pero no es cierto. En la audiencia éste indicó las calles por las que circuló después del robo varias cuadras hasta la Av. Eva Perón donde vio al imputado D [REDACTED] que en ese lapso se cambió la campera para evitar ser reconocido. Además, el taxista Hernández al verlo llorar dudó sólo porque lo había perdido de vista y temió errar tanto por la campera como por la escena, duda que superó al ver su celular cerca del imputado.



D [REDACTED] es autor porque tuvo el dominio sobre la configuración central del delito y su resultado –artículo 45 del Código Penal-.

No se ha invocado -ni advierto- causal alguna que excepcionalmente desplace la contrariedad a derecho de la conducta imputada.

**Cuarto:**

**la culpabilidad del hecho IV .**

I. La defensa sostuvo que su asistido no tuvo capacidad de culpabilidad al momento del hecho porque no pudo comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones - artículo 34, inciso primero del Código Penal-.

II. El fiscal alegó que el diagnóstico de los médicos forenses no significaba incapacidad de comprensión porque se trataba de un hecho sencillo, asequible para el imputado: no supone su inimputabilidad en los términos del artículo 34 del Código Penal.

En definitiva, concluyó que estaba en condiciones de comprender y dirigir sus acciones.

II. No hay duda sobre la conciencia del justiciable para discernir que su comportamiento era contrario a derecho y tenía suficiente aptitud para el gobierno de sus actos.

No está en discusión que para ese entonces D [REDACTED] ya tenía una severa adicción a los estupefacientes, sin embargo no







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64326/2016/TO1

implica *per se* que el imputado estuviera siempre descompensado, afectando su razón y conciencia.

El testigo Hernández explicó que el imputado subió al taxi simulando ser un pasajero y a las pocas cuadras lo amenazó para que le diera sus pertenencias, que él entregó pero no aceptó doblar en Lacarra, por lo que el asaltante bajó del taxi yéndose. Esas acciones fueron las necesarias para el éxito del robo emprendido y su reacción ante la oposición de la víctima a ir hacia la villa indica una correcta evaluación del riesgo de permanecer en el taxi. Esta secuencia muestra que D [REDACTED] entendió qué hacía y dirigió sus acciones en consecuencia.

El imputado tuvo tiempo para después del robo procurar su impunidad, ya que se puso una campera y, cuando advirtió la llegada del taxista puso su gorra de tal modo que fuera difícil verle la cara para evitar que lo reconociera. Más aún, cuando lo detuvieron hizo una defensa coherente: recurrió al llanto, decía tener familia y que él no había sido, para confundir al damnificado, mientras tanto se descartó del celular tirándolo al piso. Actos incompatibles con no comprender la situación. Por el contrario, reaccionó con habilidad para mostrarse ajeno al robo y sólo por la persistencia de la víctima pudo ser hallado, tanto él como los bienes robados.

El agente Pucci no advirtió nada extraño en la forma de hablar del imputado ni en sus movimientos, ya que dio sus datos personales sin problemas y se desplazaba correctamente.



De haber estado descompensado el acusado, los testigos habrían advertido algún signo visible, lo que no sucedió. D [REDACTED] realizó conductas que demuestran que comprendía que sus acciones eran contrarias a derecho, con claro margen de autogobierno.

Por esas razones, la situación del encausado no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 34, inciso primero, del Código Penal. Pudo motivarse en la norma y no lo hizo. Es culpable.

**Quinto:**

**la pena.**

Para graduar la sanción a imponer, se tienen en cuenta las condiciones personales del imputado, conforme a las pautas de los artículos 40 y 41 del código de fondo, el informe social y demás constancias del legajo de personalidad.

Son **atenuantes** la ausencia de condenas; su difícil historia social plasmada en la audiencia y en el informe social: proviene de una familia con serias carencias económicas *“hay jornadas en que no cubren las necesidades alimentarias”*; vivía en una *“casa precaria (...) según sus dichos se encontraría en malas condiciones, muy deteriorada por filtraciones e instalaciones precarias”*; dejó el colegio *“por haberse incorporado a grupos de riesgo y no contar con apoyo familiar”*; sus graves problemas de adicción a las drogas que padece desde muy chico: en el debate contó que comenzó a consumir paco, marihuana y alcohol cuando





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64326/2016/TO1

tenía tan sólo trece años. A pesar de haber estado internado varias veces, sufre una adicción tan severa que nunca pudo superar –fojas 112/114-.

Su problema también fue relatado por su madre **Nazarena Gabriela López** que en el debate contó que advirtió el problema de D [REDACTED] cuando tenía 15 años y que a partir de ese momento fue cada vez más difícil *“vivir con él”*, porque pasaba días sin dormir, les robaba cualquier cosa para obtener dinero *“para la droga”*. Entre llantos dijo *“es un calvario vivir con una persona adicta”*. A pesar de haberlo internado en una comunidad de SEDRONAR y de solicitar la intervención a la justicia civil, nada dio resultado: *“en el hospital lo limpiaban, iba el grupo de psiquiatras y me lo daban y después volvía a consumir. Era continuamente...la maldita pasta base... lo arruinó”*.

De igual manera, en el informe del 21 de mayo de 2016 del Hospital Piñero consta *“... el paciente consume pasta base hace varios años no pudiendo lograr que sostenga tratamiento en forma ambulatoria, en ocasiones el paciente se violenta y tiene discusiones con sus familiares”* –foja 105-.

Como **circunstancias agravantes** destaco la elección de una víctima vulnerable: un taxista que por su profesión debe trasladar desconocidos, con gran exposición, ya que es habitual que simulando ser pasajeros suban a los taxis para desapoderar al chofer de la recaudación en el trayecto.



Por otra parte, si bien no se acreditó el uso de un objeto punzo-cortante, el incuso simuló tener un objeto con poder lesivo, que apoyó en el cuello del damnificado para que aceptara sus exigencias sin resistencia y, así, generó mayor temor en el taxista que si el robo fuera solo con una exigencia verbal.

De acuerdo al juego armónico de las circunstancias analizadas y considerando la escala penal, considero adecuado imponer la pena de un año de prisión de ejecución en suspenso, amonestación suficiente para el robo por el que se lo condena.

**Sexto:**

**la libertad y la derivación a la justicia civil.**

En atención a la modalidad de cumplimiento de la pena, corresponde disponer la inmediata libertad de D. [REDACTED] G. [REDACTED] D. [REDACTED] que no podrá hacerse efectiva toda vez que deberá permanecer a disposición del Juzgado Civil n° 12 en la misma situación que consta en el expediente n° 52.540/2016 –artículo 317, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación-.

De acuerdo a lo dispuesto en ese expediente<sup>1</sup>, debe ser trasladado al Hospital General de Agudos “Parmenio T. Piñero” donde ha sido evaluado antes y obra su historia clínica, donde

---

<sup>1</sup> Expediente n° 52.540/2016 del Juzgado en lo Civil n° 12 caratulado “D. [REDACTED] D. [REDACTED] C. [REDACTED] s/ evaluación art. 42 CCCN”: el 9 de agosto de 2016 la madre del imputado efectuó una presentación y el 25 de agosto de 2016 la Jueza Nicolaris ordenó que un equipo interdisciplinario de salud evaluara a [REDACTED], en su caso, procediera según lo dispuesto en los artículos 4/10, 12, 14/18, 20/23 y 28/30 de la ley 26.657. El 24 de septiembre de 2016 el nombrado fue examinado en el Hospital Piñero y allí se dispuso su internación involuntaria con derivación vía CENARESO o SEDRONAR, que no se pudo efectivizar porque -pese a permanecer con custodia policial- D. [REDACTED] se escapó –cfr. fojas fojas 5/6, 8/9 y 20/22 de ese expediente-.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64326/2016/TO1

permanecerá con custodia de la Comisaría 36ª de la Policía de la Ciudad hasta tanto el Juez Civil se expida.

### **Séptimo:**

#### **la pena en suspenso.**

Atendiendo a la falta de antecedentes condenatorios del nombrado y el monto de la sanción impuesta, resulta aconsejable que la ejecución de la pena de prisión sea dejada en suspenso. Es la modalidad que, dada su falta de antecedentes, corresponde a los fines de prevención especial -artículo 26 del Código Penal-.

La suspensión de la pena habilita la aplicación de lo normado en el artículo 27 bis, incisos primero, segundo, quinto y sexto del Código Penal.

Así, el imputado deberá por el término de tres años y una vez que el Juzgado Civil n° 12 disponga el cese a su disposición, las obligaciones accesorias de **a)** fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; **b)** abstenerse de relacionarse con personas vinculadas a los estupefacientes; **c)** abstenerse de usar y consumir estupefacientes; **d)** realizar un tratamiento para evitar recaer nuevamente en el consumo de estupefacientes y **e)** cursar sus estudios primarios en una escuela adecuada a sus necesidades, circunstancia que deberá acreditar mediante certificado de alumno regular cada seis meses ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal que resulte sorteado.



Se fijan estas pautas para evitar la reiteración de conductas ilícitas, lo que tiende a cumplir de forma más adecuada el fin preventivo especial de la pena.

**a)** La obligación de fijar residencia y someterse a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal constituye una forma de control del condenado que implica una limitación mínima a su libertad, pero que permitirá un seguimiento personalizado de la pena por los profesionales a los que se asigne el control, que es un modo de acotar las situaciones que facilitan la comisión de nuevos delitos para colaborar con la inclusión social del condenado.

**b, c y d)** D [REDACTED] se inició en el consumo nocivo de estupefacientes desde muy temprana edad y abandonó los tratamientos de rehabilitación sin obtener resultados positivos.

Por ello y atento a la voluntad del propio imputado de continuar con el tratamiento que hacía en PROTIN –cfr. informe del Cuerpo Médico Forense de fojas 562/570- es razonable imponer la realización de un tratamiento que lo ayude a abandonar los hábitos de consumo, para mejorar su calidad de vida y evitar la reiteración de conductas de este tenor.

Sin lugar a dudas es necesario que, para que el tratamiento tenga éxito, haya un compromiso serio con él, absteniéndose no sólo de consumir estupefacientes sino también de ir a lugares de consumo o juntarse con personas que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64326/2016/TO1

promueven o incentivan ese tipo de conductas nocivas para la salud.

e) El imputado contó que su problema con el consumo lo obligó a abandonar el colegio. Por eso, terminar su formación educativa le permitirá contar con herramientas que colaboren para insertarse en el mercado laboral y, en consecuencia, con la sociedad, reencausando su vida y evitando así la reiteración de conductas delictivas.

En este punto, cabe resaltar lo dicho por D. [REDACTED] a los profesionales del Cuerpo Médico Forense, sobre sus expectativas para el futuro: *“Salir a trabajar, tirar currículum... seguir el tratamiento”* –cfr. foja 564-. Esto reflejaría su voluntad de cambio y la intención de modificar su estilo de vida a través del estudio y el trabajo.

### **Octavo:**

**las costas.**

Atento al resultado adverso del proceso, deberá cargar con las costas -artículos 29 inciso tercero del Código Penal 530 y 531 del Código Procesal Penal-.

### **Noveno:**

**la absolución por el hecho III.**

El fiscal solicitó la absolución de D. [REDACTED] en el hecho identificado como III en el requerimiento de elevación juicio de fojas 124/130.



Situación que veda el análisis del fondo de la cuestión ya que no ha mediado acusación, de conformidad con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Tarifeño”, “García”, “Cattonar”, “Mostaccio” y “Cáceres”, entre otros.

Por esta razón sólo cabe absolver al imputado ya que el alegato del fiscal ha sido fundado en el análisis integral de la prueba y no merece ninguna objeción formal, por lo que debe resolverse en ese sentido -artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación-.

**Décimo:**

**la absolución por duda de los hechos I y II.**

Tal como ya se adelantó, la defensa solicitó la absolución de su asistido porque alegó que era inimputable. Relató los antecedentes de adicción e internaciones del encausado y sostuvo que la noche en que fue detenido no comprendía que podía motivarse en la norma, no tomó libremente la decisión de cometer delitos. D [REDACTED] refirió “No recuerda nada de lo que hizo, no sabe lo que hizo”.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64326/2016/TO1

En el debate se acreditó la materialidad de los hechos I y II<sup>2</sup> del requerimiento de elevación a juicio y que D [REDACTED] fue quien realizó esas conductas.<sup>3</sup>

No obstante, el plexo probatorio no demostró con certeza que D [REDACTED] haya podido comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión. Por el contrario, existe duda de la capacidad del encausado para valorar y captar el injusto contenido en esas conductas. Emanada una seria duda de las declaraciones de los testigos y de los informes de los profesionales que lo examinaron.

Entre la comisión de ambos hechos y la detención de D [REDACTED] transcurrió menos de una hora -entre las 2:00 y las 2:50 de la madrugada del 26 de octubre de 2016-.

Hasta allí pareciera que el nombrado pudo comprender la criminalidad de sus acciones ya que las víctimas no mencionaron que el imputado se encontrara bajo los efectos de estupefacientes.

Sin embargo, cuando minutos después subió al segundo colectivo su estado de conciencia era absolutamente confuso ya que:

2 Conductas que se probaron con: **1) las actas de detención y secuestro** de fojas 3 y 4, respectivamente; **2) las fotografías** de los objetos sustraídos de fojas 32/35; **3) el informe técnico** respecto del estado de los celulares de foja 132 y **4) la declaración testimonial de Aníbal Vargas**, quien explicó que participó de un procedimiento donde detuvieron a una persona y secuestraron teléfonos celulares y dinero.

3 Cfr. testimonios oídos en el debate de: **1) Antonio Purita**, chofer de la línea 7 de colectivos a quien D [REDACTED] sustrajo dinero; **2) Eustacio E. Guaymas**, pasajero de la línea 7 que sufrió el desapoderamiento de su celular; **3) Nicolás A. Rulli**, conductor del Fiat a quien [REDACTED] sustrajo la billetera y un celular; **4) Walter D. Cañete**, cabo de la Policía que detuvo al imputado y **5) Sergio N. Sánchez**, subinspector de Policía, quien colaboró con la detención.



-el chofer de la línea 107 -Sebastián José Rocca- explicó que el imputado balbuceaba, no se entendía lo que decía, sólo manifestó que *“estaba re drogado”* y de inmediato se bajó. Luego de unos minutos fue detenido.

-el policía que lo aprehendió -Walter Darío Cañete- dijo que estaba *“...muy excitado, no lo podían reducir, cuando lo reducen en el piso y lo esposan, gritaba”*.

-su colaborador Sergio Nicolás Sánchez expresó que *“al parecer estaba bajo efectos de estupefacientes por el estado de excitación que tenía y las pupilas dilatadas”*.

-el testigo que presencié la detención, Aníbal Vargas, recordó que el hombre estaba *“fuera de eje”* con la mirada *“perdida”* y balbuceaba algo que no se entendía.

Aquí la descompensación del imputado era notoria. Debo señalar que llama la atención que si las conductas estaban dirigidas a obtener dinero u objetos de valor fácilmente intercambiables por estupefacientes, hubiera optado por permanecer todo ese tiempo dando vueltas en la misma zona, con lo robado en sus bolsillos, cometiendo otros robos hasta ser detenido. Lo lógico hubiera sido que una vez que obtuvo el botín huyera para evitar ser aprehendido o reconocido por las víctimas.

En otras palabras, las declaraciones de los testigos generan duda del estado de imputabilidad de D [REDACTED] al momento de cometer esos hechos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64326/2016/TO1

En el debate también declararon varios profesionales que con posterioridad a esos hechos realizaron informes médicos de la salud mental del encausado.

En ese sentido, los expertos del Cuerpo Médico Forense que lo evaluaron concluyeron que padece un trastorno de la personalidad producto de un abuso de sustancias nocivas desde temprana edad. Concluyeron que ello *“ha provocado deterioro cognitivo... una merma parcial de las capacidades de represión de impulsos, tolerancia a la frustración, decisión inteligente sobre sus actos que se agrava pudiendo ser total en épocas en que se encuentra descompensado de su adicción (por toxicidad directa, por abstinencia, por anhelar el consumo)... Dicho trastorno pudo incidir negativamente en la capacidad para valorar adecuadamente la conducta que se le enrostra y poder controlar y/o dirigir sus acciones o dotarlas de un mayor grado de impulsividad con injerencia en la conducta”* -ver fojas 317/327-.

Por su parte, el licenciado Tejeiro explicó los efectos nocivos que genera el consumo excesivo de pasta base: *“lo único que le importaba era consumir. Hizo intentos de rehabilitación, pero él quería seguir consumiendo (...) la pasta base es una sustancia que genera dependencia inmediata y baja tolerancia cuando termina el efecto, biológica y psíquicamente necesita más, es una de las más fuertes y de mayor dependencia”*.

El doctor Mercurio refirió que ese consumo *“podría alterar la inhibición para autocontrolarse... A pesar de que*



*entienda que le va a traer problemas a largo plazo no puede controlarlo (...) El peor momento de control de la impulsividad... no sólo la intoxicación directa sino las otras fases de abstinencia deseo de consumir y a partir del cual se desencadenan sensaciones que llevan a hacerse de sustancias”.*

Se probó que con anterioridad a los hechos, la justicia civil ordenó la internación de D [REDACTED] en el Hospital Piñero por sus problemas de adicción. También estuvo internado en la comunidad “Raíces”, dependiente de la SEDRONAR. En el mismo sentido, su madre reconoció que consume pasta base desde los quince años y el imputado dijo en la entrevista social que desde los catorce consume sustancias “altamente tóxicas”. Es decir, se encuentra acreditado el historial de consumo de estupefacientes.

Frente a ese cuadro, corresponde determinar si la descompensación demostrada por D [REDACTED] en las circunstancias del hecho III estaba presente al momento de cometer los hechos I y II y si pudo haber incidido en ellos, en su capacidad de culpabilidad<sup>4</sup>.

A la luz de los elementos probatorios analizados y especialmente de lo manifestado por los profesionales que lo entrevistaron -quienes mencionaron la existencia de una *posibilidad* de que dicho trastorno hubiera incidido en la

<sup>4</sup> “...no basta que un sujeto padezca una enfermedad mental para excluirlo de la imputabilidad, sino que dicha patología debe producirle, en el momento del hecho, los llamados efectos psicológicos de la fórmula, es decir, impedirle la capacidad de comprensión de la criminalidad o dirección de sus actos. En consecuencia, no es la enfermedad per se la que lleva sin reparos a la inimputabilidad, sino los efectos en la capacidad de comprensión que ésta puede producir”, Imputabilidad penal y neurociencias, Silva, Mercurio y López, 1ª ed, Buenos Aires, Ad Hoc, 2008.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64326/2016/TO1

capacidad de comprensión y dirección de su conducta-, no resulta posible asegurar con certeza que D [REDACTED] haya podido dirigir sus acciones y/o comprender lo que hacía ese día en los primeros hechos, ya que en el hecho tercero hay certeza absoluta de que no podía comprender los alcances de su conducta, tanto que el hecho es ininteligible y la eventual víctima dijo no haber sufrido ningún robo porque el imputado estaba muy drogado.

Así, queda descripto el cuadro de duda que por aplicación del principio del artículo 3 del CPPN debe interpretarse en favor del imputado y por ende conduce a su absolución.

Por las razones expuestas, en mérito a las normas invocadas y a lo establecido en los artículos 398, 399, 400, 403 y concordantes del Código Penal, se arribó al veredicto leído el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

---

Fecha de firma: 03/10/2017

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANA GLINEUR, SECRETARIA



#29145924#190013828#20171003092717171